



Subdirección de Representación Externa - Dirección de Gestión Jurídica

**No.03**

Bogotá, febrero 15 de 2024



## **iImportante!**

**El Consejo de Estado profirió sentencia con radicado 11001-03-27-000-2022-00047-00 (26739) del 25 de enero de 2024, donde declaró la nulidad del último inciso de los artículos 3º y 5º del Decreto 1766 de 2004, relacionados con la deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos, al crear consecuencias no previstas en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario.**

**Tema:** Impuesto sobre la renta; Deducción por inversión en activos fijos; Recuperación de deducciones; Renta líquida.

### **▪ REGLA JURISPRUDENCIAL:**

El artículo 158-3 del Estatuto Tributario no prevé la consecuencia de incorporar como renta líquida gravable por recuperación de deducciones prevista en el artículo 195 E.T., cuando el activo fijo real productivo: (i) se deje de utilizar o se enajene, (ii) los contratos que dieron derecho al benefició se anulen, rescindan o resuelvan, (iii) que no se materialice la opción irrevocable de compra, cuando se haya adquirido mediante el sistema de leasing.

Las disposiciones demandadas, último inciso del artículo 3º y del artículo 5º, del Decreto 1766 de 2004, vulneran el artículo 158-3 E.T. y la facultad reglamentaria otorgada al Gobierno Nacional para implementar el beneficio de la deducción especial por las inversiones realizadas en activos fijos reales productivos.

Se precisa que el fallo destaca que se deberá verificar en cada caso concreto si se dan las condiciones previstas en el artículo 195 del ET, para que se entienda que hay una recuperación de la deducción por inversión en activos fijos y, a su vez, para que se considere una renta líquida. Por ejemplo, cuando se enajena el activo antes del vencimiento del término para depreciarlo o amortizarlo, se aplicará el procedimiento señalado en la norma.

[\(Enlace Sentencia 2022-00047 \(26739\)\)](#)